



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



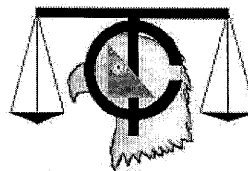
En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 17 de Abril de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto por el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro del Instituto Provincial de Vivienda N° 233/06, caratulado: "REF.- CONTRATO LOCACION DE SERVICIOS: SR. ROBERTO DANIEL CABRERA, DNI 14. 212. 220 PARA EL PROGRAMA SANEAMIENTO DEL PARQUE HABITACIONAL."**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "... De los antecedentes: Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, reglamentado mediante Decreto 2460/00, y efectuado mediante Acta de Constatación Letra: I.P.V. N° 067/06 a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I, Punto 4° Apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----

A través de la citada Acta de Constatación (fs. 57/58) la Auditora Fiscal enerva las siguientes observaciones: "1- *Teniendo en cuenta que el programa implementado en el Ejercicio 2004 pretende ser el justificativo a la contratación de la que se trata en éste expediente, en principio y en atención a la nota 083 del 26/01/06 obrante a fs. 31 no se verifica que la continuación del programa aprobado mediante Resolución I.P.V. 816 del 05/05/04 haya sido ratificada por la máxima autoridad del organismo, fundamentando además su extensión en el tiempo, en este caso particular prorrogándolo por dos años en virtud de la contratación que se solicita. Al respecto cabe recordar lo expresado en varias oportunidades por éste Tribunal respecto de que la renovación de los contratos hace perder la 'estricta' necesidad funcional prevista en la Constitución Provincial en su Artículo 73° inciso 2), tratándose de tareas de carácter permanentes, normales y habituales de la administración. 2- No resulta acreditado en los presentes actuados el presupuesto requerido por el art. 73 inc. 2)... 'Queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporario de cualquier índole, que no esté fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional', como también lo sostiene el art. 26 apartado h) de la Ley Territorial N° 6, refiriéndose a personas 'especializadas'. En particular, según currículum vitae obrante en le presente expediente no se verifica la especialidad de la persona a contratar relacionada con el presente programa en tanto y en cuanto el señor Cabrera ostenta el título de 'bachiller y técnico auxiliar en administración', máxime teniendo en cuenta el 'perfil social' y las 'situaciones de alto riesgo' en algunos casos que destaca la Sra. Jefe del*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Departamento de Adjudicaciones Susana Rizzo en sendas notas obrantes a fs. 03 y 32, dirigidas a la Directora de Evaluación y Promoción Soc. Mariana Granja. Siguiendo con el mismo temperamento expresado en la observación del punto 1, atento la excepción a la prohibición constitucional de la contratación de personal temporario de cualquier índole, deben acreditarse ambos supuestos, es decir no se admite una necesidad sin la otra” (sic).- Asimismo, agrega en carácter de Nota en la mencionada Acta de Constatación que: “No obstante lo anteriormente expuesto, resulta necesario mencionar que actuaciones similares y en reiteradas oportunidades, ya fueron pasibles de observaciones de la misma índole, sentando como precedentes Actas de Constatación 405/04 y 485/04 ratificadas por Acuerdos Plenarios 569 y 571 respectivamente. A su vez por Acuerdo Plenario 602 se mantienen las observaciones luego que la Legislatura Provincial rechazara las insistencias formuladas. Idéntica situación se verifica a través del Acta de Constatación 489/04 ratificada por Acuerdo Plenario 582, cuyas actuaciones también fueron elevadas en insistencia ante la Legislatura Provincial, la cual fuera rechazada mediante Resolución de Cámara N° 277/04” (sic).-----

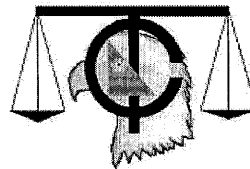
En consecuencia, mediante Nota Letra I.P.V.(A.S.) N° 147 de fecha 17/02/06 (fs. 59/60), el cuentadante presenta descargo en relación a las observaciones efectuadas por la Auditora Fiscal actuante, de la que resulta sucintamente que en cuanto a la observación N° 1, el cuentadante manifiesta que el Presidente del organismo controlado autoriza la renovación en base a la Nota N° 83/06 (fs. 5), avalado, a su vez, por Resolución I.P.V. N° 323/06 (fsf. 52/53); mientras que en relación a la observación N° 2, infiere que estaría cumplido el requisito de especialidad requerido por las normas vigentes (Art. 73° inciso 2° de la Constitución Provincial), estimando que el contratado “...fue la persona idónea y responsable para cumplir con todos los objetivos del Programa...” (sic).-----

Éste descargo fue oportunamente analizado por la Auditora Fiscal actuante mediante Informe Letra T.C.P.-I.P.V. N° 111/06 (fs. 62/63), de la cual surge que, a criterio de la misma, “...la información plasmada en dicha Nota en nada modifica las objeciones efectuadas a las referidas actuaciones...” (sic).-----

Finalmente la Auditora Fiscal a/c de la Secretaria Contable, eleva a éste Vocal de Auditoría, mediante Nota Interna Letra T.C.P. N° 258/06 (fs. 70), el *subexamine* a los efectos de poner en consideración la insistencia planteada por el cuentadante a las observaciones planteadas oportunamente por la Auditora Fiscal a través de la mencionada Acta de Constatación, remitiendo al criterio del plasmado por Acuerdo Plenario N° 514, en el sentido del sometimiento directo de la cuestion de marras al Plenario de Miembros de éste Tribunal de Cuentas, motivo por el cual se abstiene de emitir Disposición correspondiente acorde la instancia normada por Anexo I, Punto 4° Apartado E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En esa instancia ingresan los presentes actuados a consideración de éste Vocal de Auditoría a los efectos de emitir mi voto.-----

Análisis: Que en virtud de lo expuesto en los antecedentes de marras, habiendo analizado la procedencia de las observaciones efectuadas a través de las citadas Acta de Constatación Letra: I.P.V. N° 067/06; anticipo mi opinión en el sentido de estimar que los descargos efectuados por el cuentadante no revisten entidad suficiente a fin de desvirtuar las conclusiones de la Auditora Fiscal de éste Tribunal de Cuentas, por lo cual adhiero a sus conclusiones.-----

A los fines de fundamentar esta postura corresponde establecer si en subexamine se hallan acreditados los extremos indicados por la norma constitucional provincial en cuanto a los prepuestos de *especialidad y estricta necesidad funcional* para la contratación temporaria del Sr. Roberto Daniel CABRERA.-----

Habida cuenta que dicha contratación se habría efectuado en el marco del Expediente de marras, la contratación objetada se encuadra en lo normado por el Art. 26 apartado h) de la Ley Territorial N° 6 y sus Decretos Reglamentarios; el Decreto Provincial N° 630/00, modificado por su similar N° 948/00, reglamentario del citado artículo de la Ley Territorial, normas jurídicas vigentes que exigen como recaudo de la forma contractual la acreditación profesional o idoneidad del contratado a través de antecedentes profesionales o que justifiquen el conocimiento en relación al objeto del contrato (art. 1º, inc. b, punto 2 del Anexo I).-----

De los términos del contrato de Locación de Servicios (fs. 54/55), el objeto contratado consiste en: “...desarrollar tareas correspondientes al Programa: SANEAMIENTO DEL PARQUE HABITACIONAL, afectado a los módulos A, B, y D; del mencionado Programa; en la Dirección General del Área Social (aprobado mediante Resolución I.P.V. N° 0816/04); en los días y horarios que en cada caso se convendrán de mutuo acuerdo, debiendo cumplir como mínimo cuarenta (40) horas semanales; teniendo en cuenta las necesidades del Instituto Provincial de Vivienda en virtud de la implementación del Plan referenciado en la presente cláusula”.-----

Por consiguiente, la calidad personal del sujeto contratado no resulta satisfacer acabadamente el objeto del contrato, tal cual surge de los antecedentes laborales del contratado incluidos en su Currículum Vitae (fs. 37/39), toda vez le asiste razón a la Auditora Fiscal según manifestara en la citada Acta de Constatación, en cuanto “...según el Currículum Vitae obrante en el presente expediente no se verifica especialidad de la persona a contratar relacionada con el presente programa en tanto y en cuanto el señor Cabrera ostenta el título de ‘bachiller y técnico auxiliar en administración’, máxime teniendo en cuenta el ‘perfil social’ y las ‘situaciones de alto riesgo’...”.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



A mayor abundamiento, en función del descargo efectuado por el cuentadante en torno a que “...es necesario contar con los servicios del Sr. Roberto Daniel Cabrera, D.N.I. N° 14.212.220, ya que fue la persona idónea y responsable para cumplir con todos los objetivos del Programa...”(sic), es dable entender que dicha apreciación no debería ser una valoración subjetiva de la Administración Pública respecto al sujeto contratado, sino que ésta (Administración) debe sujetarse al “bloque de legalidad” vigente, que establece pautas objetivas a los efectos de ponderar la idoneidad del contratado –el subrayado me pertenece- A mas de ello, los antecedentes referenciados por el contratado en su Currículum Vitae no encuentran constancia en el expediente de marras. Y a la luz de las normas invocadas por el cuentadante, conforme el Decreto Provincial N° 630/00, modificado por su similar N° 948/00, que reglamenta el apartado 3° inciso h) del artículo 26 de la Ley Territorial 6, prevé pautas de acreditación profesional, universitaria y terciaria e intelectual del contratado, por ende resultan determinantes las constancias de los antecedentes profesionales del sujeto contratado, las cuales no lucen acreditadas en función de las constancias adjuntadas en el expediente de marras.-----

Por consiguiente, no luce acreditada en las presentes actuaciones la especialidad del contratado relativa al objeto de la prestación.-----

Por otra parte, de los términos de la documental obrante en autos surge que las tareas objeto del contrato son habituales y propias del personal de planta permanente, no configurando la razones de *estricta necesidad funcional* prevista en la misma norma constitucional.-----

En cuanto a la estricta necesidad funcional, es decir la relacionada con el área requirente, hay que destacar que el espíritu de la norma constitucional no fue el de contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, porque la estricta necesidad funcional prevista, si se mantiene, pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. (Doctrina sentada por la Dra. Silvia COHN E. Abeledo Perrot, en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego – Concordada, anotada y comentada- Pág. 278/279).-----

Agrega la citada doctrina que: “*Partiendo de esa prohibición las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones puesto que la norma indica razones de especialidad y estricta necesidad funcional, es decir que no admite una u otra, porque en tal caso hubiera previsto la conjunción ‘o’...Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para al contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido, y si bien han previsto excepciones a la prohibición, estas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres Poderes Provinciales*” (sic).-----

Por ende, al tratarse de una convención que es de excepción, amerita ser interpretada con carácter restrictivo, por lo que “...las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3° del artículo 26 de la Ley Territorial 6 serán fundadamente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ponderadas por la autoridad...” (Decreto Provincial N° 1505/02, Reglamentario de la Ley Territorial 6 de Contabilidad) –el subrayado me pertenece-.-----

En esta línea hermenéutica podemos colegir que no reviste la mencionada contratación un carácter temporario, acorde con el mencionado espíritu normativo, al tratarse de tareas que revisten habitualidad y normalidad.-----

Conclusiones: Por lo expuesto y considerado, entiendo que argumentos incoados por el cuentadante no desvirtúan las observaciones efectuadas en el marco del Acta de Constatación N° 067/06 - I.P.V. (fs.57/58), a través de la Auditora Fiscal de este Organismo de Control, lo cual se fundamenta en el hecho de no estar acreditado en el expediente la estricta necesidad funcional y especialidad, acorde lo prevé la norma constitucional.-----

Ergo, impulso mi voto en el sentido de **ratificar los reparos** incoados a través de las actuaciones *supra* mencionadas. Así he votado."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA -quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, razón por la cual no suscribirá el mismo-, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Que las presentes actuaciones llegan precedidas del Voto del señor Vocal de Auditoría, quien luego de reseñar los antecedentes del caso, a los que me remito en honor a la brevedad, concluye en el sentido de ratificar las observaciones formuladas.-----

Que en el marco del Control Previo que le compete a este Órgano de Control, las actuaciones merecieron dos (02) observaciones de parte de la Auditora Fiscal, mediante Acta de Constatación N° 067/06 I.P.V.-----

Que ambos reparos dan cuenta del incumplimiento del artículo 73 inc. 2 de la Constitución Provincial, en relación a la contratación referenciada ab initio.-----

Que en función del criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 514; en este estado de las actuaciones corresponde su tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.-----

Que en punto a ello y habiendo analizado las constancias del expediente y los argumentos expuestos por el señor Vocal de Auditoría, manifiesto mi postura de adherir a los mismos votando en tal sentido.-----

Del análisis efectuado por el preopinante surge que la cuestión a dilucidar consiste en la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 73 inc. 2) de la Constitución Provincial en cuanto que la contratación de personal temporario debe encontrarse fundamentada en razones de estricta necesidad funcional y especialidad.-----

Que la cuestión considerada en autos ha sido largamente debatida en el ámbito del Tribunal de Cuentas y sobre la cual se ha sentado jurisprudencia; con lo cual el análisis debe centrarse en determinar si de acuerdo a las particulares circunstancias del caso, la situación encuadra o no en dicha jurisprudencia, es decir si en el presente caso se dan conjuntamente las razones de especialidad y estricta necesidad funcional, exigidas por el precepto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



constitucional y oportunamente interpretadas por este Tribunal, en el Acuerdo Plenario N° 461, al que se le dio carácter externo mediante la Resolución Plenaria N° 30/2004.-----

Que tal como lo señala el preopinante, las constancias de autos no permiten acreditar fehacientemente los extremos requeridos por la manda constitucional, para justificar la contratación; con lo cual se entiende que la conducta asumida por el Ente transgrede los mentados principios constitucionales.-----

En efecto, no se advierte en autos el cumplimiento de los requisitos de especialidad, plasmado a través del correspondiente título o certificado habilitante, y el de estricta necesidad funcional, que implica la necesidad de la realización de una tarea determinada, excluyéndose las que realizan habitualmente quienes integran la planta de personal regido por la Ley 22140.-----

En función de lo expuesto, y atento coincidir totalmente con el preopinante acerca de que en el caso los elementos acompañados son insuficientes para desvirtuar las observaciones, propulso mi **voto** en el sentido de **ratificar** los reparos formulados por Acta de Constatación N° 067/06 I.P.V.-; notificando del pronunciamiento que se dicte al Instituto Provincial de Vivienda con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente."-----

Finalmente, emitió su Voto el Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación I.P.V. N° 67/06.-----

Asimismo, cabe señalar que el citado Expediente llega a mi consideración precedido del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría.-----

Sólo vale puntualizar que a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. N° 258/06, obrante a fs. 70, la Auditora Fiscal C.P.N. María Laura PEREZ TORRE a cargo de la Secretaría Contable, eleva las actuaciones a consideración del Sr. Vocal de Auditoría atento el descargo presentado por el cuentadante a través de la Nota Letra: I.P.V. (A.S.) N° 147/06 (fs. 59/60), analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - I.P.V. N° 111/06 (fs. 62/63); en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 514, por tratarse de observaciones relativas al incumplimiento de lo dispuesto por el art. 73 inc. 2) de la Constitución Provincial.-----

En esta instancia toman intervención los Sres. Vocales, analizando las observaciones efectuadas a través del Acta de Constatación citada y el descargo presentado por el cuentadante, y concluyendo, en forma concordante, en el sentido de la ratificación de dichos reparos.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Señala el Sr. Vocal de Auditoría que los descargos efectuados por el cuentadante no permiten desvirtuar las observaciones efectuadas por la Auditora Fiscal, toda vez que en la presente contratación no se hallan acreditados los presupuestos requeridos por la norma constitucional, de especialidad del contratado relacionada con el objeto del contrato y de estricta necesidad funcional.-----

En sentido coincidente, destaca el Sr. Vocal Legal que las constancias de autos no permiten acreditar fehacientemente los extremos requeridos por la manda constitucional para justificar la contratación; con lo cual entiende que la conducta asumida por el ente transgrede los mentados principios constitucionales. Ello así, por cuanto no se advierte en autos el cumplimiento de los requisitos de especialidad, plasmado a través del correspondiente título o certificado habilitante, y el de estricta necesidad funcional, que implica la necesidad de la realización de una tarea determinada, excluyéndose las que realizan habitualmente quienes integran la planta de personal regido por la Ley Nacional 22.140.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones efectuadas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto los fundamentos expuestos en sus votos, manifestando mi postura de adherir a tales argumentos; entendiendo procedente, por tanto, ratificar los reparos efectuados en el Acta de Constatación I.P.V. N° 67/06, notificando del pronunciamiento que se dicte al Instituto Provincial de Vivienda con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, al Secretario Contable y Auditor Fiscal en el organismo. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, **RESUELVE:**-----

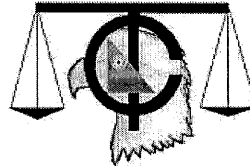
ARTICULO 1°.- Ratificar los reparos efectuados a través del Acta de Constatación I.P.V. N° 067/06.-----

ARTICULO 2°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Instituto Provincial de Vivienda con remisión del Expediente de su registro N° 233/06, caratulado: "REF.- CONTRATO LOCACION DE SERVICIOS: SR. ROBERTO DANIEL CABRERA, DNI 14. 212. 220 PARA EL PROGRAMA SANEAMIENTO DEL PARQUE HABITACIONAL." a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, al Secretario Contable y al Auditor Fiscal en el organismo.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



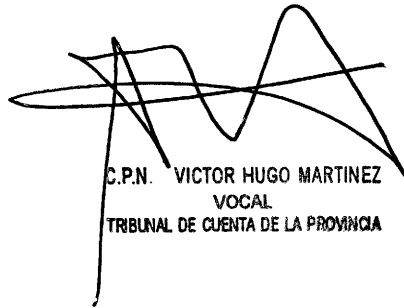
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

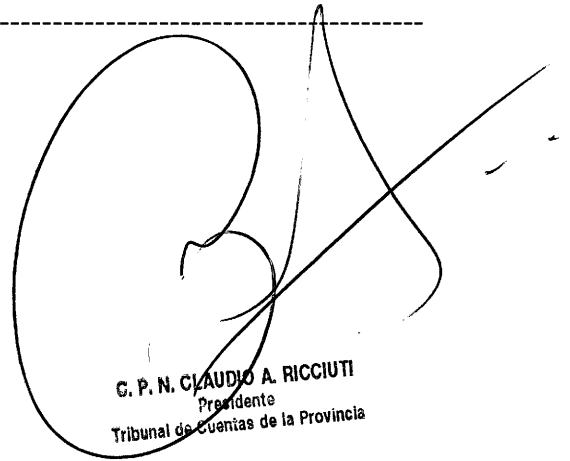
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ..-----

ACUERDO PLENARIO N° 966 .-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia